

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustina número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5 rs. cada trimestre, según contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 56.

Miércoles 14 de Julio de 1841.

S. C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 104.

El Sr. Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Junio último y de orden del Regente del Reino me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales lo siguiente.—Enterrado el Regente del Reino de un expediente promovido por Don Mariano Carri como arrendatario colectivo de la renta de Aguardiente y Licores proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del Aguardiente en la venta por menor; y con presencia de lo espuesto por esa Direccion general en 18 de Mayo último se ha servido resolver S. A.

1.º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente en el que será oido el arrendatario del ramo.

2.º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alte-

rar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del genero, costo de la conduccion vendaje y el impuesto que se lo recarga; instruyendose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario.

3.º Que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasigeria, medidas, sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos.

4.º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego, pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la Intendencia para que decida en su vista oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entretanto se haga innovacion alguna.

Y 5.º Que la providencia del Intendente cause egecucion: pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. con el fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio se comunique la inserta resolucion á los Gefes politicos para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos.—Y de la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Asimismo y con igual fecha me comunica otra que dice así.

«El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernación de la Península con fecha 23, del actual lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de dos esposiciones de D. Mariano Carsí, arrendatario colectivo del derecho de la renta de aguardientes y licores, pidiendo al Gobierno le dispense el auxilio y protección que le ofreció por la condicion 20 de su contrato, mediante á que los obstáculos que se oponían al libre ejercicio del mismo por parte de varias corporaciones y autoridades, fundándose en la práctica de hechos que eran opuestos á la legislación del ramo, no solo perjudicaban su derecho, sino que impedían se conociese la capacidad de los valores de que es susceptible esta renta. Con este motivo hice presente á S. A. que el Gobierno no se había desentendido no se separaría de atender las reclamaciones del arrendatario que tuviesen el apoyo de las instrucciones y órdenes bajo las cuales se celebró el arriendo, por deber considerarlas la base de un pacto perfeccionado con toda la solemnidad de las leyes, interin no llegase el caso previsto en la condicion 17 del propio pacto por las modificaciones que puedan acordar las Cortes con el Gobierno; pero que entre tanto era obligación de este sostener los efectos legales de un contrato vilateral. Y enterado S. A. se ha servido mandar; que las autoridades de Hacienda, los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, respeten y cumplan, y hagan cumplir y respetar las órdenes é instrucciones vigentes con que se gobierna la renta de aguardiente y licores, auxiliando y protegiendo al arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública; y que á esta resolución se dé publicidad en los boletines oficiales, para que llegue á conocimiento de las referidas autoridades y corporaciones.—De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos que se espresan.»

7 Del propio modo me transcribe con fecha del actual lo que copio.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue.—Como Regente del Reino

durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar.

1.º Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se viudique su conducta, y expongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la córte de Roma desde el advenimiento de la REINA ISABEL II, al trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, así contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la córte de Roma intentará hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.º Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, título 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

3.º Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cuplan, ejecuten ó invoquen como validas en el Reino, así la citada alocucion, como cualesquiera Bulas, Breves, Rescriptos ó Despachos de la Curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, título 3, libro II, y á la citada 1.ª, título 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

4.º Que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los Tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª, título 8.º, libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos Prelados procedan los Jueces de primera instancia segun en la mismas ley se ordena.

5.º Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.º y último Que á todas las Autoridades civiles, Judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no

llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1841.—José Alonso.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia para que tenga la mayor posible publicidad.

Cuyas superiores ordenes comunico a los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que les den el mas exacto y puntual cumplimiento. Albacete 11 de Julio de 1841.—Diego Montoya.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

EDICTO.

Hallandose vacante la Porteria de Cámara que desempeñaba en este superior Tribunal Don José Gimenez Ros, se ha servido acordar S. E. se publique por medio del presente edicto para que los que aspiren á esta plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo dentro de los dias que faltan que transcurir del presente mes. Albacete 7 de Julio de 1841.—Luis Vicén.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Venta de bienes nacionales.

En las subastas celebradas en esta Capital en los dias 1.º y 2.º del que fecha, se han rematado las fincas nacionales de que se hara espresion procedentes de las Religiosas Franciscas de la Ciudad de Alcaraz existentes aquellas en termino de Villapalacios.

En el dia 1

Una huerta de caber tres fanegas y un celemin de tierra con dos Perales arrendada en 60 rs. ha sido tasada en 400 capitalizada en 1800 y rematada en 1820.

Otra llamada la Viña de 11 celemines 4 cuartillo de tierra con 7 perales 23 Ciruelos y 2 higueras arrendada en 300 reales tasada en 2300 capitalizada en 6720 y rematada en 6720.

Un quiñon nombrado de Jesus de 1 fanega y 2 celemines de tierra arrendado

en 20 rs. tasado en 550 capitalizado en 600 y rematado en 620.

Otro id. del Campillo de 4 fanegas 4 celemines y dos cuartillos de tierra arrendado en 20 rs. tasado en 640 capitalizado en 600 y rematado en 660.

Una huerta en el bebedero de 1 fanega 7 Celemines 3 Cuartillos de tierra arrendada en 2 fanegas de trigo y 20 rs. tasada en 900 capitalizada en 3960 y rematada en 3980.

Un quiñon en el sitio de la Alberca, de once celemines y un cuartillo de tierra, arrendado en las dos fincas siguientes en 1 fanega de trigo y 60 rs. tasado en 530 capitalizado en 949 rs. 14 mrs. y rematado en 968 rs. 14 mrs.

Otro id. en dos porciones sitio de los Blancares de D. Gil, de 8 fanegas de tierra tasado en 820 capitalizado en 1110 rs. 30 mrs. y rematado en 1130 rs. vn.

En el dia 2.

Una huerta de 5 celemines 3 cuartillos de tierra, tasada en 600 rs. capitalizada 1674 rs. 24 mrs. y rematada en 1694 rs. vn.

Otra nombrada la Casica, de 7 fanegas 3 celemines de tierra, con 1 Peral y 3 Morales, arrendada en 300 rs. tasada en 3700 capitalizada en 7800 y rematada en 7820 rs.

Un quiñon en el Parralejo, de 11 celemines y 2 cuartillos de tierra arrendado en 30 rs. tasado en 350 capitalizado en 900 y rematado en 920.

Una Haza en las Heras de 4 fanegas siete celemines de tierra, arrendada en 2 fanegas 1 celemin de trigo, tasada en 1600 rs. capitalizada en 3443 rs. 28 mrs. y rematada en 3463 rs.

Una huerta en el puente de piedra, de 1 fanega 1 celemin de tierra, con 3 Perales y 16 Ciruelos, arrendada en 50 rs. tasada en 600 capitalizada en 1260 y rematada en 1280 rs.

Y otra en el Barranco de la muela de 3 fanegas y 1 celemin de tierra á arrendada en 60 rs. tasada en 700 capitalizada en 1500 y rematada en 1520 rs.

Todas las fincas anteriormente citadas, tan arrendadas segun las costumbres del Pais hasta fin de Agosto de cada año, y no aparece carga alguna contra ellas. Albacete 3 de Julio de 1841.—Santiago Alvarruiz.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas provinciales, me dirige las siguientes circulares.

Veansé las dos ordenes con que encabeza este Boletin.

Las que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial a fin de que llegue a noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 5 de Julio de 1841.

4 C. I. I., Felix de Alfaro. — Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado que demuestra las liquidaciones que se han practicado por dicha Comision en todo el mes que acaba.

PUEBLOS.	Importe en		Epoca del Suministro.
	Rs.	Mrs.	
Almansa.....	13	30	2.º trimestre de 1836
	232		3.º idem de idem
	14	28	4.º idem de idem
	37	14	2.º idem de 1837
	16	32	3.º idem de idem
	80	16	Enero de 1838
	6	4	Primer trimestre de idem
	15	8	2.º idem de idem
	88	33	4.º idem de idem
	1542	6	2.º idem de 1840
Bonillo.....	755	24	3.º idem de idem
	144	20	4.º idem de idem
	5191	13	4.º idem de 1839
	19111	3	2.º idem de 1840
Chinchilla.....	5824	28	Julio y Agosto de idem
	29	14	Diciembre de idem
Madrigueras.....	2474	15	Primer trimestre de 1841
	101	27	2.º idem de 1839
	336	6	3.º idem de idem
	178	28	4.º idem de idem
	88	28	3.º idem de 1840
Motilleja.....	49	25	4.º idem de idem
	870	12	Febrero de idem
Socobos.....	738	21	4.º trimestre de idem
Caudete.....	42	24	Primer trimestre de 1841
Casas Ibañez.....	705	20	Febrero y Marzo de 1840
La Roda.....	1575	28	Primer trimestre de 1841
SUMA...	40256	21	

Albacete 30 de Junio de 1841. — El Ministro de Administracion militar. — Angel Fresnedo. — El Diputado provincial. — José Sierra.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler.